



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
12 AGO 2024

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 13:03 hrs

FIRMA: ASR

Mérida, Yucatán, a 24 de junio de 2024

H. Congreso del Estado de Yucatán

Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán

Exposición de motivos

En materia Hacendaria

El Estado, a través de sus autoridades fiscales, posee una potestad tributaria, es decir, que está constitucionalmente facultado para recaudar y cobrar las contribuciones conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, como obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este tenor, el mencionado artículo contempla la tributación para el gasto público de las entidades federativas, conforme a lo que establezcan las leyes de la materia, por lo que, corresponde al Estado la expedición de sus propias disposiciones fiscales, considerando los principios de proporcionalidad, legalidad y equidad, entre otros, de manera que se regulen las contribuciones.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en su artículo 3, párrafo II, que son obligaciones de la ciudadanía el contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones que, para tal efecto, expida el Congreso del Estado.

El Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 3, que las contribuciones estatales se clasifican en:

- Impuestos: las prestaciones en dinero o en especie fijadas por el poder público a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley y que tienen como destino cubrir el gasto público;
- Contribuciones de mejoras: a cargo de quienes se benefician directamente por obras o servicios públicos, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

- **Derechos:** los ingresos establecidos en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del estado y los que perciba el estado de las personas físicas o morales que reciben la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

Yucatán se encuentra la posición número 27 de 32 en el subíndice de medio ambiente del Índice de Competitividad Estatal 2023, publicado en el mismo año, por el Instituto Mexicano para la Competitividad, encontrándose en la posición número 22 en pérdida de superficie arbórea¹, de igual forma, en la ciudad de Mérida, Yucatán la relación entre la media del crecimiento de la mancha urbana y la media del crecimiento poblacional anual es del 1.4 % siendo una de las peores ciudades evaluadas por ubicarse en la posición 57/66 nacionalmente, esta misma ciudad, no ha logrado una urbanización compacta, esto se debe a que solamente el 3.1% de las nuevas viviendas son verticales (edificaciones de tres o más niveles). Debido a lo anterior, se posiciona en el lugar 41/66 a nivel nacional, lo anterior según lo establece el Índice de Competitividad Urbana 2023², publicado en el año 2023 por el Instituto Mexicano para la Competitividad, lo cual denota la necesidad de que las autoridades estatales regulen que las acciones urbanísticas que pretendan realizarse en el Estado, se realicen de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de planeación territorial correspondientes.

Por lo que, esta iniciativa se centra particularmente en la modificación del cobro de derechos por la prestación de servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial relativo a la obtención del dictamen de impacto urbano y la factibilidad urbana ambiental.

En ese sentido, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, establece en su artículo 13, fracciones XXXI y XXXII, que es atribución del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial el expedir la factibilidad urbana-ambiental, según los términos

¹ Instituto Mexicano para la Competitividad. (2023). Índice de competitividad estatal 2023. Recuperado de: https://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Competitividad/Índice%20de%20Competitividad%20Estatal/2023-05-29_0900%20Índice%20de%20Competitividad%20Estatal%202023/Documentos%20de%20resultados/ICE%202023%20Documento.pdf

² Instituto Mexicano para la Competitividad. (2023). Índice de competitividad urbana 2023. Recuperado de: https://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Competitividad/Índice%20de%20Competitividad%20Urbana/2023-11-29_0900%20Índice%20de%20Competitividad%20Urbana%202023/Documentos%20de%20resultados/2023%20%20Documento.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

establecidos en la propia ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia y expedir el dictamen de impacto urbano, así como darle seguimiento a las obras o proyectos respectivos, según los términos establecidos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la propia ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia.

Es menester mencionar que, el citado ordenamiento establece, en su artículo 198, que la factibilidad urbana ambiental es el dictamen que emite el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en los casos previstos en la propia ley y sus disposiciones reglamentarias, y tiene por objeto determinar si una acción urbanística es compatible con un uso del suelo o destino del suelo en la zona donde se pretende realizar; de conformidad con su aptitud territorial previstas en los instrumentos de planeación territorial, y en términos de las disposiciones establecidas en otros instrumentos de política territorial, ecológica, ambiental y aquellos para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, así como la normativa urbana aplicable.

Por su parte, el artículo 203, de la referida ley dispone que los dictámenes de impacto urbano establecerán las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos requisitos que aseguren que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen y que se requiere dictamen de impacto urbano emitido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial tratándose de los supuestos establecidos en el citado artículo.

Con todo lo anterior, y para dar cumplimiento a la obligación normativa de armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, se pretende actualizar que el cobro de derechos por la prestación de servicios relativa a la factibilidad urbana ambiental, pase a ser competencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para poder generar en la población una mayor certeza jurídica de que la factibilidad urbana ambiental que determina la compatibilidad de una acción urbanística con el uso de suelo o destino del suelo de la zona donde pretenda realizarse, sea emitida por la autoridad encargada de la materia de desarrollo urbano en el estado.

Por lo que, esta iniciativa contempla el cobro de derechos por la prestación de servicios relativa al Dictamen de Impacto Urbano por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, causando este cobro de derechos en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

razón de los temas a los que atiende de obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio, en dos o más municipios de la entidad, así como, urbanización, división, transmisión o incorporación al desarrollo urbano del suelo sujeto al régimen agrario y reagrupamiento parcelario o de predios, reemplazando estos a la incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable.

Esta iniciativa busca dotar a la población del Estado de certeza jurídica de que el crecimiento del mismo será de forma ordenada, y que las acciones urbanísticas que se lleven a cabo en el Estado estarán de acuerdo con los instrumentos de planeación vigentes en el Estado, lo cual beneficiará a la población con acceso a servicios públicos urbanos eficientes y un desarrollo urbano con una adecuada planeación y la seguridad jurídica de que las acciones urbanísticas que se lleven a cabo en el Estado cumplen con todos los requisitos que establecen los cuerpos normativos estatales para garantizar su derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

El articular de manera efectiva el ejercicio del poder en la función pública implica enfocarse en proyectos que satisfagan las principales necesidades de la sociedad, así como en la eficiencia y la eficacia en la satisfacción de dichas necesidades, por lo tanto, la reestructuración administrativa y la armonía entre todos los cuerpos normativos estatales, son fundamentales para lograr un óptimo ejercicio de los recursos públicos y fortalecer a las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior, parte de la función de las autoridades, consiste en la revisión constante del marco jurídico estatal para optimizarlo y armonizarlo a las disposiciones más actualizadas en la materia, de manera que se ejerza el gasto público con honestidad, responsabilidad y transparencia, así como fortalecer el derecho a la certeza jurídica de todas las personas que se encuentren en el Estado.

Con lo anterior en mente, esta iniciativa se centra particularmente en alinear el contenido del Código de la Administración Pública de Yucatán a la actual normativa estatal en materia urbana y ambiental.

En este sentido, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de diciembre de 2023, establece en su artículo 13, fracción XXXI, que es atribución del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial el expedir la factibilidad urbana-ambiental según los términos establecidos en la misma ley, su reglamento, los instrumentos de planeación



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia.

Es claro, que la nueva atribución otorgada al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial resulta coincidente con sus funciones relativas a la implementación y evaluación de los instrumentos de planeación estatales en la materia de desarrollo urbano.

Aunado a lo anterior, la ley en comento dispone, en su artículo transitorio cuarto, que el Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto 702/2023 que la expide, deberá hacer las adecuaciones o modificaciones a las disposiciones normativas y reglamentarias que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en la ley.

Por lo anterior, resulta pertinente armonizar lo dispuesto en el Código de la Administración Pública de Yucatán, con la nueva ley multicitada, específicamente, el artículo 45, fracción VII, del código, pues faculta a la Secretaría de Desarrollo Sustentable el dictaminar, en coordinación con las autoridades competentes, sobre la factibilidad urbano-ambiental de las obras o actividades señaladas en la ley de la materia.

Por tanto, a fin de homologar el código en comento con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, se pretende derogar de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la fracción referida, que la faculta para dictaminar sobre la factibilidad urbana-ambiental, pues según lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la autoridad competente para hacerlo es el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Competencia de la factibilidad urbana ambiental

El articular de manera efectiva el ejercicio del poder en la función pública implica enfocarse en proyectos que satisfagan las principales necesidades de la sociedad, así como en la eficiencia y la eficacia en la satisfacción de dichas necesidades, por lo tanto, la reestructuración administrativa y la armonía entre todos los cuerpos normativos estatales, son fundamentales para lograr un óptimo ejercicio de los recursos públicos y fortalecer a las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior, parte de la función de las autoridades, consiste en la revisión constante del marco jurídico estatal para optimizarlo y armonizarlo a las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

disposiciones más actualizadas en la materia, de manera que se ejerza el gasto público con honestidad, responsabilidad y transparencia, así como fortalecer el derecho a la certeza jurídica de todas las personas que se encuentren en el Estado.

Con lo anterior en mente, esta iniciativa se centra particularmente en alinear el contenido del Código de la Administración Pública de Yucatán a la actual normativa estatal en materia urbana y ambiental.

En este sentido, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de diciembre de 2023, establece en su artículo 13, fracción XXXI, que es atribución del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial el expedir la factibilidad urbana-ambiental según los términos establecidos en la misma ley, su reglamento, los instrumentos de planeación territorial aplicables y las demás disposiciones legales, normativas y administrativas en la materia.

Es claro, que la nueva atribución otorgada al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial resulta coincidente con sus funciones relativas a la implementación y evaluación de los instrumentos de planeación estatales en la materia de desarrollo urbano.

Aunado a lo anterior, la ley en comento dispone, en su artículo transitorio cuarto, que el Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto 702/2023 que la expide, deberá hacer las adecuaciones o modificaciones a las disposiciones normativas y reglamentarias que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en la ley.

Por lo anterior, resulta pertinente armonizar lo dispuesto en el Código de la Administración Pública de Yucatán, con la nueva ley multicitada, específicamente, el artículo 45, fracción VII, del código, pues faculta a la Secretaría de Desarrollo Sustentable el dictaminar, en coordinación con las autoridades competentes, sobre la factibilidad urbano-ambiental de las obras o actividades señaladas en la ley de la materia.

Por tanto, a fin de homologar el código en comento con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, se pretende derogar de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la fracción referida, que la faculta para dictaminar sobre la factibilidad urbana-ambiental, pues según lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la autoridad competente para hacerlo es el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo primero. Se reforman: las fracciones I y II, del párrafo primero y el último párrafo del artículo 85-X; **se deroga:** la fracción XVII, del artículo 82; y **se adiciona:** la fracción IV, al artículo 85-X; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 82.- ...

I. a la XVI. ...

XVII. Se deroga.

XVIII. a la XXVI. ...

Artículo 85 X.- ...

I. Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de la constancia de congruencia de uso de suelo viable, se causará por cada metro cuadrado un derecho de 0.014 UMA.

II. Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención del dictamen de impacto urbano, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA.

III. ...

IV. Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental: 14.68 UMA.

Los derechos por los servicios previstos en la fracción I de este artículo, será aplicable únicamente, en caso de que el área a evaluar pertenezca a un municipio que no preste los referidos servicios o a solicitud de este.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo segundo. Se deroga: la fracción VII del artículo 45 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- a la XVIII.- ...

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo establecido en la fracción VII, del artículo 45, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que lo hará en el plazo en que lo hagan las disposiciones relativas a la emisión de la Factibilidad Urbano-Ambiental, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo transitorio segundo del Decreto 721/2023 que modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 3 de enero de 2024.

Atentamente:

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno